

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Dictan disposiciones para solucionar interferencias perjudiciales ocasionadas por estaciones radioeléctricas a sistemas de radionavegación aérea y servicios de autoayuda****DECRETO SUPREMO
N° 022-2003-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú consagra que la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la vida, seguridad e integridad personal, constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, las operaciones aéreas tienden a realizarse con la máxima seguridad para la vida de los usuarios, para lo cual se utilizan sistemas de alta frecuencia que buscan prestar radioayuda a la navegación aérea, dado que las condiciones topográficas del área en donde se encuentran ubicados la mayoría de los aeropuertos y aeródromos, revisten condiciones que representan obstáculos naturales para la navegación aérea, por lo que resulta evidente la importancia de los sistemas de radioayuda en el tráfico aéreo;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y asimismo, de garantizar su racional utilización a nivel nacional;

Que, de las verificaciones técnicas de emisiones radioeléctricas realizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.), se ha comprobado la existencia de interferencias perjudiciales originadas principalmente en las bandas de frecuencias contiguas a las de los sistemas de radionavegación aérea y servicios de radioayuda en diversos aeródromos y aeropuertos a nivel nacional, que degradan gravemente e interrumpen repetidamente el funcionamiento de dichos sistemas y servicios, afectando el normal desenvolvimiento de las actividades aerocomerciales y poniendo en grave riesgo la vida y la seguridad de los usuarios;

Que, las Recomendaciones N°s. UIT-R SM.1009-1, UIT-R SM.1140 y UIT-R SM.1535 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señalan la necesidad de establecer medidas de mitigación, dirigidas a corregir las interferencias causadas a los mencionados sistemas y servicios;

Que, en tanto la vida, integridad y seguridad de la persona humana son derechos fundamentales objeto de primordial protección del Estado a nivel nacional e internacional, resulta necesario dictar medidas extraordinarias orientadas a mitigar la producción de las mencionadas interferencias;

Que, el artículo 192° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones autorizados. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción del Ministerio;

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente disponer la suspensión inmediata de operaciones de las estaciones que ocasionan interferencias perjudiciales, en tanto no se verifique la solución del problema detectado, así como facultar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a modificar de oficio las características técnicas de las estaciones radioeléctricas autorizadas,

en tanto no se adopten las medidas correctivas del caso;

Que, asimismo, a efectos de cautelar el cumplimiento de las medidas antes indicadas, es necesario precisar el concepto de interferencia perjudicial deliberada a que se refiere el numeral 3° del artículo 87° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 013-93 y 06-94-TCC, el Decreto Legislativo N° 560° y la Ley N° 27444;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los titulares de autorizaciones y concesiones que operan estaciones radioeléctricas que ocasionan interferencias perjudiciales a los sistemas de radionavegación aérea y servicios de radioayuda, en forma directa o en conjunto con otras estaciones radioeléctricas, deberán suspender de inmediato sus operaciones, a partir de la notificación que realizará para tal efecto la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones. A través de dicha comunicación, se otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que se adopten las medidas técnicas que sean necesarias para solucionar tales interferencias, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la citada Dirección General.

La operación de las mencionadas estaciones radioeléctricas podrá reanudarse previa verificación de la supresión de las interferencias detectadas. Para tal efecto, la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones deberá realizar las pruebas correspondientes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación que realice el titular de la autorización o concesión. Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la verificación solicitada, podrán reiniciarse las operaciones de las citadas estaciones.

Artículo 2°.- De comprobarse que continúan produciéndose las interferencias antes indicadas, vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo precedente, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones procederá a modificar de oficio las características técnicas de operación relativas a la ubicación, potencia, frecuencia y patrón de radiación de las antenas de las estaciones radioeléctricas, siempre que fueran indispensables para la supresión de las interferencias constatadas.

Artículo 3°.- Entiéndase que para efectos de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 87° del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, se considera interferencia perjudicial deliberada cuando pese al requerimiento de la Administración, no se proceda a acatar la suspensión de las operaciones y/o se reanuden las operaciones sin haber solucionado el problema de interferencia.

Artículo 4°.- El Ministro de Transportes y Comunicaciones podrá delegar al Director General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, las facultades atribuidas por el artículo 97° del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, para autorizar la clausura provisional de las instalaciones, la incautación provisional de los equipos y el decomiso, así como para oficiar al Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial competente.

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a expedir las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será reafirmado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones